

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220230007000
Interlocutorio. 0110

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de apoderado judicial por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. 900200960-9; en contra del señor **RODOLFO TOMÁS AYCARDI MORINELLY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78021889; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. En las pretensiones de la demanda se solicita el pago por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal desde el día 14 de junio de 2022. No obstante, de manera simultánea y en pretensión concurrente, solicita la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$968.304) por igual rubro. Asimismo, en el hecho quinto (5.º) se indica que dicha suma fue calculada desde la suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento. En consecuencia, deberá esclarecer las fechas sobre las cuales se causa el monto pretendido. (Numerales 4 y 11 del artículo 82; artículo 422 y artículo 424 de la Ley 1564 de 2012).

II. Se indica como representante legal de la demandante, quien es una persona jurídica, al señor JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, sin que figure en el certificado anexo. Así las cosas, deberá aducir documento actualizado en el que conste dicha información. (Numeral 2 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

III. No se indica la obtención de la dirección electrónica suministrada para notificaciones del señor **RODOLFO TOMÁS AYCARDI MORINELLY**. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicho dato ni se halla validado con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT. 900200960-9; en contra del señor **RODOLFO TOMÁS AYCARDI MORINELLY**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78021889.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

AG.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 009
DEL 25 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638543abb507ad1abcf7b4206a0bc8f5b68c79b8b1659f6b448db3bde6584e**

Documento generado en 24/01/2023 11:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>